



AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

Popayán, treinta de Septiembre de dos mil Veintiuno.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LEON PIO ORTEGA PEÑA  
DDO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.  
RAD: 19001310500220160018900

Para resolver sobre obedecer lo ordenado por el superior en este proceso es necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En sentencia SL3346-2019, Radicación No. 80202, Acta 025, del 21 de Julio de 2021, proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante la cual decidió:

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre; de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LEON PIO ORTEGA PEÑA** contra **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.***

*Sin costas.*

*Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.”*

2.- Por su parte, la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN en sede de apelación de sentencia mediante decisión del 7 de noviembre de 2017, resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 22 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, instaurado por **LEÓN PÍO ORTEGA PEÑA** contra **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte apelante demandada, de conformidad con lo consagrado en los artículos tres sesenta y cinco (365) y tres sesenta y seis (366) del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.”

El valor fijado por agencias en derecho corresponde a la suma de \$908.526.00, a cargo de la parte demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A. E.S.P., que deberá tenerse en cuenta en la liquidación de costas.

3.- Este Despacho en sentencia No. 138 del 28 de Septiembre de 2012, determinó:

**“PRIMERO:** Declarar que la pensión que fuera reconocida por CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P al señor LEON PIO ORTEGA PEÑA mediante Resolución No. 28 del 21 de enero de 1985 es compatible con la



pensión de vejez que le fuera reconocida por el I.S.S mediante Resolución No. 008408 de 1993.

**SEGUNDO.** Declarar la prescripción de todas aquellas mesadas pensionales exigibles con anterioridad al 24 de julio de 2010.

**TERCERO. CONDENAR** a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. – E.S.P al reconocimiento y pago del 100% de la pensión convencional reconocida mediante Resolución No. 28 del 21 de enero de 1985. Los valores de las mesadas pensionales a reconocer a partir del año 2010 son los siguientes: 1) 2010: \$1.391.567,00 ; 2) 2011: \$ 1.435.679,00; 3) 2012: \$1.489.230,00; 4)2013: \$1.525.567,00; 5) 2014: \$1.555.163,00 6) 2015: \$1.612.082,00;7) 2016: \$1.721.220,00; 2017:\$1.820.191,00. El valor del retroactivo a reconocer hasta el 31 de julio de 2017 asciende a la suma de \$153.227.564,00.

**CUARTO.** Del valor de las mesadas exigibles con posterioridad al 24 de julio de 2010, CEDELCA S.A- E.S.P, hará el descuento de los valores que hubiese podido pagar al señor LEON PIO ORTEGA como mayor valor pensional respecto de la pensión de vejez que reconociera el I.S.S a partir del 11 de julio de 1992.

**QUINTO.** Las mesadas pensionales generadas por efecto de esta sentencia deberán actualizarse, conforme a la formula contenida en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de pago y que será liquidada por la Secretaría del Despacho en el momento oportuno.”

Decisión que fue notificada en estrados.

Luego de revisar nuevamente la liquidación se dispone:

“Corregir de oficio el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en este proceso ordinario laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP la cual quedara así:

**TERCERO. CONDENAR** a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. – E.S.P al reconocimiento y pago del 100% de la pensión convencional reconocida mediante Resolución No. 28 del 21 de enero de 1985. Los valores corregidos de las mesadas pensionales a reconocer a partir del año 2010 son los siguientes: 1) 2010: \$1.047.992,00; 2) 2011: \$1.081.213,00; 3) 2012: \$1.121.542,00; 4)2013: \$1.148.908,00; 5) 2014: \$1.171.197,00 6) 2015: \$1.214.063,00; 7) 2016: \$1.296.255,00; 2017:\$1.370.789,00. El valor del retroactivo a reconocer hasta el 31 de julio de 2017 asciende a la suma de \$115.395.959,00.

De esta manera se corrige el error aritmético en que se incurre al proferir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida.

Se deja a disposición de los apoderados la respectiva liquidación.”

Las sumas antes descritas, por agencias en derecho deberán tenerse en cuenta en la liquidación de costas, que se realice en forma concentrada por la Secretaría del Despacho.

Por lo anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

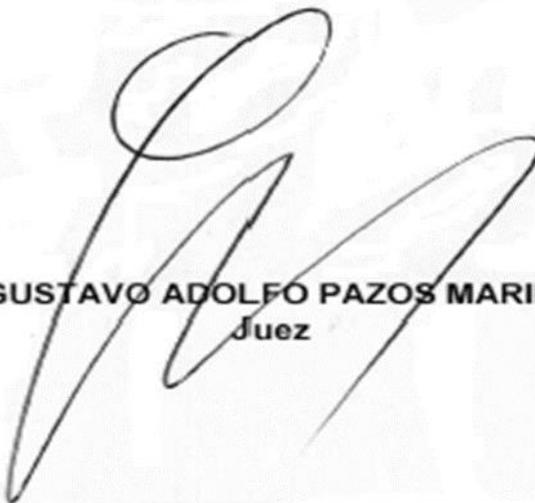


**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCER Y CÚMPLIR lo ordenado por la SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, mediante providencia del 7 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Por secretaria efectúese la liquidación concentrada de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



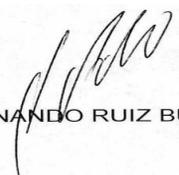
**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

FLM

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 FIJADO HOY, 1o **DE OCTUBRE DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LEON PIO ORTEGA PEÑA  
DDO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.  
RAD: 19001310500220160018900

Popayán, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

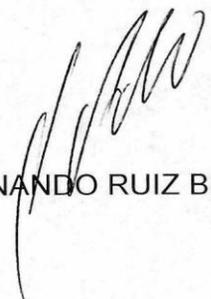
### TRASLADO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de costas, en el asunto de la referencia a cargo de **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. – E.S.P** y en favor del **DEMANDANTE**

Agencias en derecho en 1ª instancia 5 smlmv	\$4.542.630,00
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$908.526,00
Agencias en derecho en casación	\$0
Costas de Secretaría....	\$0
<b>Total costas</b> a cargo de COLPENSIONES	<b>\$5,451,156,00</b>

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTAUN MIL Y CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$5,451,156,00**).

EL SECRETARIO,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

FLM